



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
SEPTIEMBRE VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTE

190013103006-2013-00072-00

EL apoderado judicial de INTERCONEXION ELECTRICA S.A.ES.S.P. interpone recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 7 de noviembre de 2019, por medio del cual se nombro nuevo perito del IGAC.

Fundamentos Facticos

Nos señala el recurrente que este Despacho en providencia del 8 de julio de 2019 decreto prueba pericial y designo como perito del IGAC al señor WILSON RIPE DAZA

Que en respuesta, el IGAC señalo al despacho que el designado no se encuentra actualmente vinculado al IGAC, y allega lista de peritos para intervenir en procesos judiciales.

Que con base en la resolución aportada se designa al señor EDGAR ENRIQUE CHAMORRO CAVACHI

Igualmente señala que la ley 1673 de 2013 reglamenta la actividad del evaluador, valuadores, tasadores y demás términos semejantes, que se registrarán exclusivamente por esta ley, quiere decir ello, deben cumplir todos y cada uno de los requisitos allí establecidos.

Que conforme a los lineamientos de la ley 1673 de 2013, que se creo el registro abierto de evaluadores en el cual se inscribe, conserva y actualiza la información de los evaluadores, siendo obligación de cada evaluador inscribirse en dicho registro

Señala que la idoneidad de los peritos en los términos de la ley 1673 se determina a partir de la inscripción en el RAA en la categoría correspondiente según el objeto del dictamen, que para el caso que nos ocupa que es la valoración de los daños ocasionados por el paso de la servidumbre, el perito deberá estar inscrito de manera imperativa en la categoría 13 intangibles especiales en la cual se encuentra este tipo de gravámenes.

Concluye que el perito ENRIQUE CHAMORRO CAVACHI no puede ser designado como experto del IGAC para la práctica de avalúos en relación con la indemnización q que haya lugar por la imposición de la servidumbre, pues al revisarse la información enviada, en

la resolución 572 del 21 de mayo de 2019, el señor CHAMORRO esta designado como funcionario, antes de entrar en vigencia la ley 1673 de 2013

Por lo cual el perito no está inscrito en la RAA en la categoría de intangibles especiales tal y como lo exige el art. 22 de la ley 1673 que establece que la función de perito se encomendara a un evaluador inscrito en la RAA en los términos de la ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen, lo que en el presente caso no ha ocurrido

Solicitando al Despacho reponer el auto y se nombre un perito que cumpla con los requisitos establecidos en la ley 1673 de 2013 y en su decreto reglamentario 556 de 2014, esto es que estén inscritos en el RAA especialmente en la categoría de intangibles especiales, normatividad que regula la actividad valuatoria para los procesos de imposición de servidumbres

Surtido el traslado el apoderado judicial del demandado, con respecto al escrito sustentatorio de los recursos interpuestos por la parte demandante señala

1. Que la ley 1673 entro a regir el 19 de enero de 2014
2. Que el perito designado ingreso al servicio como evaluador del IGAC el 25 de julio de 2013 y se posesiono el 2 de agosto de 2013
3. Que el Dcto. 556 de 2014 reglamentario de la ley 1673, en su artículo 12 señala expresamente que "Los funcionarios públicos cuyas funciones desarrollen las actividades contempladas en el art. 4 de la ley 1673 de 2013 y que se hayan posesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de las mismas están exentos de inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores.

Razón por la cual considera en réplica el apoderado del demandado que no asiste razón al recurrente sobre la carencia de idoneidad del perito por su falta de inscripción en el RAA dado que la norma reglamentaria lo exime de cumplir este requisito, pues el funcionario designado se posesiono antes de la entrada en vigencia del art. 4 de la ley 1673 de 2013 y además concurso en la convocatoria pública para proveer cargos del estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, siendo entonces apto para realizar la labor encomendada.

Nos señala que conforme el art. 321 del C.G.P. la providencia no es apelable.

Allega como pruebas prueba de la Resolución 0554 del 25 de julio de 2013, constancia de posesión y certificado de funciones de profesional universitario grado 07

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El señor apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se revoque la providencia recurrida al considerar que no asiste idoneidad al perito designado para realizar la experticia entratándose de intangibles especiales, atendiendo a que el perito no se encuentra inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES.

Por otra parte el apoderado del demandado señala al Despacho que el perito designado cumple con todos los requisitos para realizar el experticio técnico que se requiere toda vez que la idoneidad para el desempeño del cargo se encuentra probada en cuanto que el señor CHAMORRO CAVACHI es un funcionario público cuyas funciones desarrollan las actividades contempladas en el art. 4 de la ley 1673 de 2013 y que se haya posesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1673 de 2013, ley que reglamentada con el Decreto 556 de 2014, contempla excepciones a la regla general de la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, excepciones dentro de las que se encuentra el funcionario designado para realizar el dictamen solicitado cuales son que el perito CHAMORRO CAVACHI se posesiono antes de la entrada en vigencia de la ley 1673 de 2013 ley que entro a regir en enero de 2014, y la fecha de posesión del señor Chamorro Cavachi se efectuó el 25 de julio de 2013, además que el citado participo en la convocatoria pública para proveer cargos del estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley , por lo cual ante las excepciones antes previstas , el señor CHAMORRO CAVACHI no le es exigible que esté inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

Así entonces, para este Despacho examinada la normatividad allegada al proceso con el fin de que se establezca si el señor EDGAR ENRIQUE CHAMORRO CAVACHI es competente o no para desempeñar el cargo de perito en el presente asunto logra establecer que el designado es idóneo para desempeñar el cargo de perito pues cuenta con la capacidad señalada en la ley para realizar el peritazgo ordenado en el presente proceso

En razón de ello el Despacho no repondrá para revocar la providencia recurrida, ni concederá ante el superior el recurso de apelación que como subsidiario fuera interpuesto atendiendo a que la providencia recurrida no se encuentra taxativamente señalada como apelable.

Por lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO NO REPONER PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, por las razones expuestas

SEGUNDO NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION que como subsidiario fuera interpuesto

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and somewhat stylized, with a long horizontal stroke extending to the right.

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ